

LOS PRINCIPIOS ÉTICOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Victoria ADATO GREEN

I. INTRODUCCIÓN

Ética y derecho

Es incuestionable que el problema de las diferencias o similitudes entre la moral y el derecho ha constituido uno de los problemas centrales que la filosofía moral y la jurídica no han resuelto a cabalidad; así, por una parte, existen diversas tesis que han pretendido establecer, unas, la identidad de moral y derecho, y otras, su diferencia conceptual.

a) *Identidad de conceptos*. Los iusnaturalistas sostienen que moral y derecho son órdenes normativos que se implican, de manera que no puede concebirse uno sin el otro, confundiendo frecuentemente los dos sistemas normativos;

b) *Conceptos diferentes*. El positivismo jurídico, con su representante más destacado, Hans Kelsen, separa de manera tajante a la moral del derecho y, finalmente, encontramos aquellos autores que de una manera más radical, como Théodor Geiger, afirman que el derecho en nuestra sociedad ya no tiene que ver con la moral, expresando que ambos órdenes han alcanzado en su desarrollo un punto en el que se han separado recíprocamente, explicando que en épocas remotas la costumbre contuvo *in complexu* el núcleo de ambos, y concluye que la costumbre ha convertido a la moral a través de la espiritualización, en un orden “interno”, y al derecho a través de la institucionalización, en un orden “externo”, y que considerar el núcleo ético en el derecho es dotar a éste de columna vertebral; que estas afirmaciones son poesía lírica que nada tienen que ver con la realidad, concluyendo de manera categórica que el derecho no es un fenómeno moral sino político y que es un fenómeno social del poder.

Nuestro punto de vista es en el sentido de que moral y derecho son dos objetos totalmente diferentes, no obstante que ambos emplean el mismo vocabulario y que imponen restricciones a la conducta en forma de exi-

gencias y prohibiciones; que todas las exigencias morales respecto de las leyes son contingentes y ninguna es necesaria; sin embargo, consideramos que el derecho como expresión normativa, toma los principios morales imperantes en la época en que la norma de derecho se emite y, por tanto, el derecho, dentro de su contenido, eventualmente contiene principios éticos, que rigen de manera mayoritaria a un grupo social.

II. CONTENIDO MORAL DEL DERECHO

En el orden de ideas expuesto se advierte que el derecho de procedimientos penales, como conjunto de normas que rigen una relación jurídica entre partes, que está dirigido a determinar si se actualiza o no la pretensión punitiva estatal —que en abstracto se encuentra contenida en la norma penal, respecto de aquellos gobernados a quienes se les imputa haberse colocado en el supuesto normativo penal de la sanción—, se rige por una serie de principios jurídicos con un contenido ético. Podemos citar un ejemplo: la imposición de las penas parte del supuesto de probar en el mundo fáctico que el sujeto a quien se le imputa la transgresión normativa colmó los supuestos normativos, es decir, se parte de la prueba de la verdad histórica para la aplicación de sanciones; el Estado, titular del *ius puniendi*, al actuar dentro del proceso penal, está regulado con un sentido de equilibrio equitativo respecto del sujeto a quien se le imputa la transgresión a la norma penal, y el órgano jurisdiccional siempre actuará supliendo las deficiencias del inculpado, frente al poder del Estado.

En los siguientes párrafos se procederá al análisis de los principios que rigen el procedimiento penal mexicano en la norma de mayor rango, en la Constitución, en virtud de que las normas secundarias, como son los códigos de procedimientos penales, tienen que ajustar su contenido a lo establecido en dicha norma; en suma, se establecerá la relación existente entre los principios éticos generalmente aceptados en nuestra cultura con los contenidos normativos de nuestra Constitución Política, relativos al procedimiento penal, ya sea de carácter federal o local. En otros términos, se trata de encontrar aquellos principios morales que se presentan en una conexión sistemática con algunas de las normas constitucionales. Es de sobra conocido que la Constitución contiene una serie de principios generales que norman el procedimiento penal. Estas son las “garantías procesales”. De entre ellas, nos referiremos, para su análisis, a aquellas que pueden ser fácilmente relacionadas con algunos principios éticos.

La Constitución es parte del derecho positivo mexicano. Es más, es la norma fundamental de él, la de mayor rango normativo, de la cual depende la validez de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano.

Debemos preguntarnos ahora: ¿qué significa que el derecho tenga un contenido moral? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario hacer una aclaración previa: las normas jurídicas son válidas en tanto han sido creadas o establecidas siguiendo el procedimiento que determina la norma superior, y tienen el contenido determinado por ella. Las normas jurídicas se nos presentan como normas positivas, lo que quiere decir que aquello que se considera derecho y que vale como tal, es porque existe y puede comprobarse que ha sido establecido por un acto específico determinado. Ahora bien, creemos que es posible dotar de algún sentido racional a la pregunta que formulamos al inicio de este párrafo, si consideramos que existe la posibilidad de *deducir* ciertos contenidos jurídicos o de fundamentarlos, en algunos principios morales muy generales sobre la conducta del hombre o el comportamiento recíproco de los hombres dentro de una sociedad. En algunos casos es posible establecer directamente las líneas de deducción entre las normas morales y los contenidos de las normas jurídicas, de manera que puede mostrarse que ciertas normas jurídicas pueden ser deducidas del contenido de ciertos principios morales. Sin embargo, esto no siempre es posible. El contenido del derecho es tan variado y plural, con un grado enorme de complejidad, que la posible conexión con normas morales no es aparente y, en caso de que pudiera establecerse, lo sería de una manera poco evidente y de ninguna manera clara.

Lo anterior no significa que se afirme la identidad del derecho con la moral. Por el contrario, anteriormente afirmamos que la moral y el derecho son dos conjuntos de normas, dos ordenamientos diferentes, con características estructurales distintas, de manera tal que no puede afirmarse que uno sea el fundamento del otro. Rechazamos, para aclarar el sentido de las afirmaciones contenidas en este ensayo, las doctrinas iusnaturalistas que hacen depender la validez de las normas jurídicas positivas de su concordancia con otras normas diferentes, a las que les conceden un mayor rango valorativo. Sin embargo, es posible establecer algunas concordancias entre los contenidos de las normas jurídicas y los contenidos de algunos sistemas morales, que haremos explícitas en las consideraciones que siguen.

Si se analizan las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento penal, encontraremos que todas ellas pueden referirse a ciertos

principios fundamentales subyacentes, que concuerdan con el contenido general de normas morales que son aceptadas en nuestra cultura. Las llamadas normas morales tienen una característica que las diferencia de las jurídicas: no están codificadas y su contenido no está fijado de una vez por todas por una instancia específica. Más bien se trata de un conjunto de principios difusos, que nos condicionan a reaccionar de ciertas maneras específicas ante ciertos hechos o ciertas reglas con significaciones específicas. Son una especie de “normas de cultura”, a las que hacen referencia los autores de derecho penal.

Pues bien, de manera muy general puede afirmarse que las normas constitucionales que rigen al procedimiento penal en México consagran, en su contenido, de manera positiva, ciertos principios valorativos, a los que podemos considerar como principios de moralidad, que han encontrado su positivización en las normas jurídicas mexicanas. Dichos valores o principios son los que enunciaremos, dándoles un nombre, y haremos una breve explicación de su contenido, advirtiendo además que los principios se encuentran relacionados entre sí y que una norma constitucional, al establecer una regla que regula el proceso penal, puede tener implícitos uno o varios de los principios morales. Por ello, también se hará una breve exposición del contenido de las normas constitucionales que establecen las reglas fundamentales que rigen el proceso penal, cualquiera que éste sea, es decir, federal o local, y se determinará qué principio o principios éticos contiene.

III. PRINCIPIOS ÉTICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

1. *Principio de racionalidad*

Consiste en que las normas que se refieran a las sanciones que el orden jurídico imponga a los sujetos que han cometido un acto que la legislación considere como delito, deben tener la característica de ser racionales en relación con el bien jurídico lesionado, y no más duras y graves de lo estrictamente necesario para el aprendizaje de la conducta evitadora de la sanción, es decir, de aquella que no es delictiva. Este principio excluye toda clase de penas que tienen un carácter puramente retributivo y que su finalidad es solamente la de infligir sufrimientos al condenado.

El postulado de racionalidad está presente en el artículo 18 constitucional al determinar que “sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lu-

gar a prisión preventiva". Con este señalamiento el constituyente precisó que la aflicción de la prisión preventiva sólo procederá para los casos en que el delito imputado por la entidad de la lesión del bien jurídico merezca únicamente pena privativa de libertad, quedando excluidas todas aquellas personas a quienes se les atribuye en forma presuntiva la comisión de ilícitos que tienen señalada pena alternativa. Es pertinente precisar que la prisión preventiva no tiene el carácter de pena, sino que la misma, fundamentalmente, tiene su origen en su carácter preventivo, respecto de la comisión de nuevos ilícitos, alentados por la posible impunidad, del presunto autor del delito. Sin embargo, es evidente que la prisión, aun cuando tenga el carácter preventivo y no de pena, es una medida aflictiva, por lo que

donde basten los medios del derecho civil ó del derecho público ha de retraerse el derecho penal. En efecto, para la persona afectada cada pena significa un menoscabo en sus bienes jurídicos, de efectos que llegan no pocas veces al exterminio de la existencia o que en cualquier caso restringen fuertemente la libertad personal. Por ello, y por ser la reacción más enérgica de la comunidad, sólo puede recurrirse a ella en último extremo. Si se la utiliza donde basten otros procedimientos más suaves para preservar o restaurar el orden jurídico le falta la legitimación de la necesidad social, y la paz jurídica se ve perturbada por la presencia de un ejército de personas con antecedentes penales, en mayor medida que lo que pueda ser fomentada por la conminación penal. Vistas así las cosas, el bien jurídico recibe una doble protección: del derecho penal y antes del derecho penal que, empleado exageradamente provoca precisamente las situaciones que quiere combatir [...] porque es evidente que nada favorece tanto a la criminalidad como la penalización de cualquier injusto consistente en nimiedad (Claus Roxin).

En el artículo 20 constitucional, fracción I, se establece que inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando

No se trata de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpa-do haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpa-do representa, por conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Esta disposición constitucional en forma evidente se rige puntualmente por el principio ético de racionalidad.

La fracción III del artículo 20 establece en forma sintética que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de informar al inculcado en audiencia pública los hechos que se le imputan con el fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria. Esta prescripción constitucional presenta la rectoría del principio ético de la racionalidad en sentido kantiano: “el uso público de su razón le debe estar permitido a todo el mundo, y esto es lo único que puede traer ilustración a los hombres [...] para esta ilustración no se requiere más que una cosa, libertad y la más inocente entre todas las que llevan ese nombre, a saber: libertad de hacer uso público de su razón íntegramente” (Emmanuel Kant).

2. *Principio de buena fe*

Es un principio que subyace en algunas disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento penal: las normas deben ser explícitas y no debe regularse el procedimiento de manera tal que la falta de claridad o de precisión produzcan perjuicios a las partes que en él intervienen, especialmente al indiciado. Es claro que este principio se encuentra íntimamente relacionado con otros, como el de seguridad. En el artículo 16 constitucional se encuentra establecido, entre otros postulados éticos, el de la buena fe, al determinar que la aprehensión de una persona únicamente es lícita mediante mandato de un órgano jurisdiccional previa denuncia o querrela de un hecho determinado por la ley como delito.

3. *Principio del respeto a la dignidad humana*

Las normas constitucionales tienen un contenido tal, que consideran al ser humano que interviene en un proceso penal, como un fin en sí mismo, como un conjunto de propiedades e intereses que deben ser protegidos por sí mismos, de manera que nunca una de las personas pueda ser considerada como un medio o instrumento de otra u otras. Este principio ha sido establecido por Emmanuel Kant de manera explícita al señalar que: “Ahora yo digo: el hombre, y en general todo ser racional, *existe como fin en sí mismo, no sólo como medio* para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado

siempre *al mismo tiempo como fin*". Ésta es la expresión más cabal del concepto de la dignidad humana.

La esencia de este postulado está implícita en el artículo 15 constitucional, que prohíbe la celebración de tratados de extradición de delinquentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y los derechos establecidos por nuestra Constitución para el hombre y para el ciudadano. Asimismo, el artículo 16 constitucional en los párrafos tercero, cuarto y quinto se rige por el postulado ético del respeto a la dignidad humana al establecer la obligación de poner a la persona aprehendida en inmediata disposición de su juez, y establecer la limitación de la detención de las personas a los casos de flagrancia y urgencia.

En el mandato del artículo 19 constitucional medularmente se establece la rectoría del respeto a la dignidad humana al imponer la obligación del juez de resolver la situación jurídica del detenido en setenta y dos horas computadas a partir del momento en que esté a su disposición, eliminando la incertidumbre del ánimo de la persona sujeta a un procedimiento penal. Asimismo, el propio artículo 19 contiene obligación para el juez de precisar la *litis* en el auto de formal prisión para garantizar una eficiente defensa que actualiza la tutela del respeto a la dignidad humana; finalmente, por lo que se refiere al artículo 19, el contenido normativo del mismo, que prohíbe el mal trato en la aprehensión y la imposición de gabelas y contribuciones en las cárceles, determina con claridad el respeto a la dignidad humana.

El artículo 20 constitucional, al regular la asistencia de la defensa obligatoria para el inculpado durante todos los actos que integran el procedimiento, está determinado por el principio ético del respeto a la dignidad de la persona.

El artículo 22 constitucional claramente involucra en su texto el contenido ético de respeto a la dignidad humana al prohibir las penas que lo ataquen.

4. *Principio de la igualdad (equidad)*

Éste es un principio que tiene una larga historia. Consiste en tratar de manera igual a aquellos que son iguales y de manera desigual a aquellos que en cierto respecto son desiguales. La igualdad o la equidad tienen que

ser matizadas, dependiendo de las condiciones que determinen la conducta de un sujeto dirigida a otro. Dadas ciertas condiciones, cuando un sujeto tiene que actuar en relación con otro u otros, debe actuar de la misma manera en relación con ellos, debe realizar la misma conducta, sin fundarse en otras distinciones diferentes que pudieran llevarlo a un cambio de su conducta. Si para actuar de cierta manera, se toman en consideración determinadas condiciones pertinentes y relevantes para ello, este principio excluye que se consideren otras características como determinantes de la conducta diferente, como la raza, la religión, etcétera. Se trata de la aplicación de una peculiar abstracción de las relaciones y las características humanas: si se va a actuar en relación con alguien que se considera desde un cierto punto de vista, no debe cambiarse esa perspectiva, para determinar un trato diferente a la persona que queda comprendida en la primera perspectiva condicionante. Así, en el proceso penal sólo deben tomarse en consideración las situaciones que se generen dentro del proceso, tratando de establecer la igualdad de oportunidades de defensa y de alegar y probar, como partes en el procedimiento, aunque una de esas partes sea precisamente el Estado, al que se le considera sólo en su calidad de parte en un proceso jurisdiccional. Stanley I. Benn dice: “La proposición ‘A y B son iguales’ puede ser descriptiva o normativa, pero en cualquier caso es incompleta sin la proposición de los aspectos en los cuales los objetos o las personas que son comparadas, son consideradas como iguales”.

El postulado del artículo 13 constitucional tiene como principio ético rector a la igualdad de las personas ante la ley y se deduce de éste un tratamiento igual para los miembros de la misma categoría esencial. El propio texto del artículo 13 determina la prohibición de ser juzgado por leyes privativas, es decir, por leyes que no tengan las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

El contenido del artículo 13 también se refiere a la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por ello,

aque aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen. Son tribunales que no son creados por la ley con carácter permanente y que no han sido establecidos previamente a que ocurran los hechos materia de su competencia, es decir, son los llamados tribunales por comisión, extraordinarios o *ex post factum* (Ovalle Favela).

El principio de igualdad, rector del artículo 13 constitucional, abarca también la prohibición de los fueros, entendiéndolo a estos como determinadas situaciones de privilegio, derivadas del estatus y de la condición social de las personas, que se precisan, en la creación de órganos jurisdiccionales para resolver las cuestiones planteadas por un grupo especial sin someterse a la jurisdicción de tribunales ordinarios. El artículo 13 constitucional presenta en su contenido normativo, el principio ético de igualdad.

En la norma del artículo 17 constitucional, su texto incorpora varios principios éticos, específicamente respeto a la equidad y la igualdad, al determinar la obligación de los tribunales de administrar justicia de manera expedita, completa e imparcial. Al referirse a la independencia de los tribunales, a la imparcialidad de los jueces y a la plena ejecución de las sentencias, eleva al sistema normativo de mayor jerarquía, la observancia obligatoria del principio de equidad para todos los gobernados.

En el último párrafo del precepto constitucional que comentamos, al señalar que “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, es evidente que proscribe toda forma de sanción severa, como lo es la prisión por incumplimiento de deudas de carácter civil que generalmente presentan connotaciones de naturaleza económica. La Constitución, en este aspecto, rechaza hacer punibles la pobreza o las malas condiciones económicas. Esta parte del artículo 17 está relacionada con la fracción X del artículo 20 constitucional, en la que está implícito el principio ético de la igualdad.

El artículo 18 constitucional en forma clara se rige por los postulados de igualdad y equidad al establecer principios de clasificación en la reclusión, determinando sitios diferentes en la prisión para procesados, sentenciados, varones, mujeres y menores infractores; es decir, impone la obligación de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, en la reclusión, tan impactante para el ser humano.

En la norma del artículo 19 constitucional, en general, se protege, en forma evidente, a la persona que es sometida a un procedimiento penal con el carácter de inculpado, frente al poder del Estado titular de *ius puniendi*. El precepto mencionado lleva implícitos, en su contenido normativo, elementos éticos de equidad: “las garantías penales, son el más poderoso, dramático instrumento de equilibrio entre el hombre y el Estado” (García Ramírez).

En el artículo 20 constitucional, al establecer las diversas garantías para el gobernado sometido a un procedimiento penal, se incorporan a és-

tas, bases éticas y, por lo que se refiere a los principios de equidad y de igualdad, están plasmados en las fracciones I, 2o. párrafo, IX y X, último párrafo, al consignar la primera el mandato de fijar una caución asequible para el inculpado; y la IX, al imponer la obligación del Estado de proporcionar al inculpado una defensa de oficio, adecuada, gratuita. Con esta garantía, la norma constitucional coloca al particular a quien se le atribuye la comisión de un delito, en un plano de igualdad, por virtud de la defensa, frente al poder del Estado titular del derecho a perseguir a los autores de conductas ilícitas.

En el último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución se tutelan los derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito, por medio de la figura procesal de la asesoría jurídica gratuita. En este aspecto se incorpora a la norma fundamental el principio ético de equidad, al prestarle a las víctimas la atención y asesoría eficientes para reclamar la reparación del daño que les corresponda en consecuencia del bien jurídico que fue lesionado por la comisión del delito.

5. *Principio de imparcialidad*

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el anterior de la igualdad o la equidad. Su sentido es claramente comprensible, en tanto que la parcialidad es una forma de trato con base en la desigualdad, favorable a una de las partes.

De manera destacada el artículo 17 constitucional incluye en su texto la observancia del principio ético de la imparcialidad, al prescribir que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial [...]”

En el artículo 21 de la Constitución, al separar el ámbito de competencia del Ministerio Público, de la del órgano jurisdiccional, se imprime el principio ético de imparcialidad.

6. *Principio de libertad (política y de expresión de las ideas)*

Sin pretender presentar un concepto general de la libertad, ésta generalmente se ha entendido en dos sentidos: uno, de carácter negativo, cuando no existen obstáculos, de cualquier índole, para la realización de una

cierta actividad, y otro, de carácter positivo, cuando existe una tendencia autónoma e independiente para la realización de una cierta actividad que persigue ciertos fines autónomamente establecidos; no sólo la ausencia de obstáculos o de coerción, sino la presencia de instituciones y ambientes positivos para la realización de un cierto tipo de actividad. Este principio ético se adopta en el artículo 15 constitucional al prohibir la extradición de personas a quienes se les imputa la comisión de delitos políticos y tutela la libertad en general y, en el caso concreto, la libertad política y de expresión de las ideas.

El artículo 16 constitucional de manera expresa incorpora al derecho positivo, el principio ético de respeto a la libertad, al determinar en su párrafo 3o., la obligación de poner a la persona aprehendida en inmediata disposición de su juez, y en el párrafo 7o., al imponer la limitación de la detención de una persona por parte del Ministerio Público a 48 horas.

El artículo 20 constitucional, en su fórmula normativa, contiene la tutela al principio ético de libertad, específicamente en las garantías que establece en la fracción II, al determinar:

a) La prohibición dirigida a las autoridades judiciales y administrativas de obligar a declarar al inculpado; este mandamiento expresa la observancia de un principio ético de la mayor importancia como es el respeto a la libertad de las personas.

b) La prohibición de incomunicar al inculpado durante el procedimiento. La norma constitucional, al contener de manera expresa esta prohibición, hace patente su factura ética en su expresión normativa jurídica, al imponer el respeto a la libertad del hombre en general.

c) La prohibición para intimidar o torturar al inculpado. Es evidente la expresión ética de este postulado constitucional, ya que proscribe cualquier lesión a la libertad de las personas.

7. *Principio de la obediencia al derecho*

Hay quienes afirman la existencia de una obligación moral de obedecer al derecho, encontrando con ello una justificación moral a la conducta que se ajusta a las normas jurídicas. Se considera que el cumplimiento del derecho es una obligación moral y que la conducta legal es también ordenada moralmente. El ejemplo más destacado de esta posición se encuentra en la conducta de Sócrates, cuando fue obligado a beber la cicuta, como medio para ejecutar la sentencia de muerte dictada en su contra por

los jueces atenienses: se rehusó a escapar de la prisión, pues estaba convencido de que moralmente debía cumplir con las leyes y las sentencias de la ciudad en la que había vivido.

El texto del artículo 16 constitucional, al determinar que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente en forma motivada y fundada, contiene el principio ético de la obediencia del derecho.

El artículo 17 constitucional, al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y al garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, determina el imperio del principio moral de la obediencia del derecho.

8. *Principio de la paz*

Desde Platón y, posteriormente, con Hobbes, se ha considerado que una de las funciones permanentes y fundamentales del derecho es el establecimiento y conservación de la paz, *i. e.*, de la ausencia de conductas violentas y la utilización de medios para ejercer la violencia. El derecho, se ha dicho, es un instrumento para la realización de la paz. La casi totalidad de las normas del derecho pueden concebirse desde este punto de vista. Las instituciones jurisdiccionales son órganos que, entre otros, hacen factible la paz social.

En el artículo 17 constitucional se plasma el principio ético de la paz, al prohibir que las personas se hagan justicia por sí mismas y ejerzan violencia para reclamar su derecho.

9. *Principio de la relatividad moral*

Puede considerarse como un principio moral, en una sociedad democrática y pluralista, el de la relatividad de los sistemas morales, de manera que ninguno puede postularse o presentarse como el exclusivo y valioso en forma absoluta y excluyente de cualquier otro. La democracia tiene su fundamento filosófico en el relativismo, es decir, en la postura que no acepta que se considere como absoluta cualquier posición teórica o moral. La sola pluralidad de ellas demuestra la relatividad de cualquier profesión de fe política o moral.

El artículo 14 constitucional establece la prohibición de aplicar la ley en forma retroactiva. Las leyes tienen este carácter cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o dere-

chos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente; es indudable que esto se sustenta en el principio ético de la relatividad moral.

10. *Principio de respeto a la vida*

Condición fundamental y primaria de toda posición ética, es el respeto a la vida de todos los hombres, sin que sea necesario abundar más en esta cuestión tan evidente.

En la norma constitucional se establece, en el artículo 22, el respeto a la vida al prohibir en general la imposición de la pena de muerte; sin embargo, advertimos que este precepto establece una excepción para hacer posible la imposición de la pena máxima, respecto de los autores de determinadas conductas típicas; en este aspecto consideramos que es pertinente reflexionar si se conserva esta excepción para la aplicación de la pena de muerte, ante la necesidad de la observancia del principio ético del respeto a la vida.

11. *Principio de seguridad*

Todos los ordenamientos sociales y, específicamente, el derecho positivo, pueden ser considerados como un sistema que intenta, en el más alto grado posible, establecer un orden de las conductas del hombre y, con ello, producir una situación de seguridad en las relaciones humanas, de manera que cada cual sepa de antemano y pueda prever su vida futura, por el conocimiento de las consecuencias de su propia conducta y de la conducta de los demás. La previsión del futuro y la seguridad son conceptos que se encuentran conectados estrechamente entre sí, de manera que el segundo es definible con base en el primero. En efecto, existe seguridad en la vida humana si las consecuencias de nuestras conductas son previsibles. Cuando las normas jurídicas se emiten por escrito y establecen explícitamente las consecuencias jurídicas de las conductas de los sometidos a las mismas, se crea una situación de previsibilidad que sólo puede calificarse con la palabra “seguridad”.

El artículo 14 constitucional, en su 2o. párrafo, establece la garantía de audiencia, al exigir que la privación de la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos de las personas se realice solamente mediante juicio en el que obviamente esté presente la defensa del afectado y se de-

termine, en su caso, la pérdida de los bienes jurídicos, sólo por tribunales previamente establecidos. La Constitución en este precepto establece una vinculación lógica y armónica con la contenida en el artículo 13, que consigna la prohibición de tribunales especiales y de ser juzgado por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan, y esta garantía determina en su contenido normativo el principio ético de seguridad.

Igualmente, el propio artículo 14 constitucional en el párrafo 3o., al establecer la garantía de imponer solamente la pena contenida en la ley, exactamente aplicable al delito de que se trata, incorpora el principio ético de seguridad. Prohíbe, a nivel de la norma superior, la *analogia legis* y la mayoría de razón como forma de integración de la ley en materia penal, lo cual significa que se hace operante el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que determina el principio de seguridad para las personas y las excluye de la incertidumbre.

En el párrafo 8o. del artículo 16, que determina que sólo la autoridad judicial puede ordenar la práctica de cateos con la precisión del objeto del mismo, se introduce el principio moral de seguridad, circunscribiéndose a la seguridad del domicilio.

El mandato normativo del artículo 17 constitucional establece:

a) La prohibición de hacerse justicia por sí mismo, y de ejercer violencia para reclamar los derechos. En esta prohibición está presente el principio ético de seguridad.

b) La obligación del Estado, de establecer tribunales para impartir justicia, lleva implícitos los principios éticos de la paz y de seguridad.

c) La obligación de los tribunales, de administrar justicia de manera expedita, completa e imparcial y gratuita. En este apartado del artículo 17 de la Constitución se advierte la presencia del principio ético de seguridad.

En el artículo 19 constitucional se prevé de manera específica la observancia del principio ético de la seguridad, al imponer:

a) La obligación del juez de resolver la situación jurídica del detenido en 72 horas computadas a partir del momento en el que éste está a su disposición. Es evidente que con la anterior prescripción normativa al eliminar la incertidumbre del ánimo de la persona sujeta a un procedimiento penal también se hace presente el principio de seguridad.

b) Obligación para el juez de precisar la litis en el auto de formal prisión, precisamente por el o los delitos por los que se dictó éste. En el anterior postulado se expresa un claro principio ético de seguridad.

c) La prohibición de maltrato en la aprehensión, de gabelas o contribución en las cárceles, son mandatos evidentemente éticos, que tutelan la seguridad.

El artículo 23 constitucional se ciñe, en su esencia, al principio ético de la seguridad, al determinar que:

a) Ningún juicio del orden penal deberá tener más de 3 instancias. En este postulado se hace evidente el principio ético de seguridad.

b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, disposición en la que se hace presente el principio ético de seguridad.

c) Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia, entendida ésta como la suspensión del proceso penal, por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculcado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputan, con posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga una nueva información en su contra (Fix-Zamudio).

12. *Principio de veracidad*

El correlato al concepto de la verdad en las ciencias, en el campo de la moral y de la práctica, es el de la veracidad. El proceso penal tiene una conexión esencial con el concepto de la verdad y, por tanto, con el de veracidad, pues su función consiste en la determinación de los hechos que tienen la consecuencia jurídica de una sanción establecida por el órgano jurisdiccional competente. Esta determinación de los hechos debe ser cierta y corresponderse con lo efectivamente acaecido en el ámbito de la realidad, pues no hay situación que pueda calificarse de más inconveniente y alejada de la función esencial del proceso penal, que se sancione a un hombre por actos que no ha realizado, por actos que no han tenido verificativo de hecho. Se intenta que los hechos demostrados dentro del proceso se correspondan con los efectivamente acontecidos.

El artículo 20 de la Constitución, bajo el postulado de que “En todo juicio del orden penal el inculcado tendrá las siguientes garantías”, en sus fracciones IV y V subyace el principio moral de veracidad al imponer al órgano jurisdiccional, en la fracción IV, la obligación de facilitar al inculcado los medios para que se lleven a cabo los careos con las personas que declaren en su contra, con el fin de obtener el conocimiento de la verdad.

Es imperativo —fracción V— para las autoridades administrativas y jurisdiccionales recibir todas las pruebas que se ofrezcan y auxiliar al in-

culpado para obtener la comparecencia de testigos. Es evidente que en este mandato constitucional se hace presente el principio ético de veracidad que rige el procedimiento penal mexicano, en virtud de que uno de los fines del proceso es el conocimiento de la verdad histórica para determinar si es procedente o no la pretensión punitiva estatal, y el medio adecuado para llegar a la verdad, es la recepción de las pruebas que ofrezcan las partes: Ministerio Público, inculpado y su defensor.